



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 2305

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023

**PROCESO:** FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
**RADICACION:** 76001311000420150035200  
**DEMANDANTE:** GYSELLE ANDREA FERNANDEZ MORALES  
**DEMANDADO:** JOHNY LOPEZ MUÑOZ

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro de proceso de Fijación de Cuota Alimentaria adelantado por GYSELLE ANDREA FERNANDA MORALES en representación de los menores JJLF, VLF, JJLF y JDLF en contra de JOHNY LOPEZ MUÑOZ, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo por no solicitarse ninguna actuación durante el plazo de más de un año, es decir desde el 02 de noviembre del año 2016 fecha en que se requirió para que indicará la dirección de notificación, encontrándose el proceso pendiente para la notificación del demandado Johnny López Muñoz, sin darle impulso procesal al proceso respecto a ello, en razón a ello corresponde dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali octubre 09 de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108be074ce1d286401b84d22a9e0638da561c846d0cd3a57c32a641e73798930**

Documento generado en 06/10/2023 10:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 2343

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023

**PROCESO :** **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACION:** **76001311000420180007500**  
**DEMANDANTE:** **JENNIFER MENDOZA MARTINEZ**  
**DEMANDADO:** **CARLOS ANDRES GUARÍN ALZATE**

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro de proceso de Fijación de Cuota Alimentaria adelantado por JENNIFER MENDOZA MARTINEZ en representación del menor MIGUEL ANGEL GUARIN MENDOZA en contra de CARLOS ANDRES GUARÍN ALZATE, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo por no solicitarse ninguna actuación durante el plazo de más de un año, es decir desde el 26 de febrero de 2018, fecha en que se admitió la demanda, encontrándose el proceso pendiente para la notificación del demandado CARLOS ANDRES GUARÍN ALZATE, sin darle impulso procesal al proceso respecto a ello, en razón a ello corresponde dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali octubre 09 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fe6049031e77a63a80eedc6d182ecd631a09ac56d13bad37c63b75ef65b7e**

Documento generado en 06/10/2023 02:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que la última actuación dentro del presente proceso es de fecha 23 de marzo del 2021, igualmente informo a usted, que la parte actora está representada por apoderado judicial. Sírvase proveer.  
Cali, 6 de octubre del 2023

**Auto No.2307**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, octubre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.	2307
RADICACION	76001-3110-004-2018-00167-00
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	FRANCISCO RUIZ MONTEJANO
DEMANDADO	ANGELICA MARIA TENORIO ROJAS
ASUNTO	DESISTIMIENTO ART.317-2 C.GRAL.P.

En virtud al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Por lo anterior el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1.- DESE por terminado el presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL interpuesta por FRANCISCO RUIZ MONTEJANO contra ANGELICA MARIA TENORIO ROJAS por DESISTIMIENTO TACITO.

2.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

3.- ARCHIVAR oportunamente el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali octubre 09 de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebf907c78ec299a2e8529cbf3addf724cd84abfa7cb114f7918a4bce96e5e15**

Documento generado en 06/10/2023 02:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial  
Cali, octubre 6 del 2023

A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia No. 182 de fecha 10 de agosto del 2023.

Auto No.2249  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, octubre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2019-00026-00
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO
DEMANDADO	MANUEL ANFREDO ANGULO GRUESO

Presentan escrito el demandado MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO, por medio del cual solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial, teniendo en cuenta que los anteriores procesos se encuentran terminados y con providencias en firme.

Revisados los trámites se observa que efectivamente el proceso de UNION MARITAL DE HECHO, adelantado por DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO contra MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO, finalizó con sentencia No. 120 de fecha julio 7 del 2017, confirmada por Acta de Audiencia Publica de fecha 15 de febrero del 2018, en tanto que la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las mismas partes, finalizó con sentencia No. 182 de fecha agosto 10 del 2023.

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E .**

ORDENASE el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

Inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-844679 y 370-844738.

Un vehículo clase motocicleta identificada con la Placa KBI-14 A, modelo 2005, marca Honda. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tumaco Nariño.

Una camioneta marca SANGYONG de placas AVF-932, modelo 2015. Líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Octubre 09 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fb391f84920ed68d9a92a2e8d31ba2ba6c75445b1affbc5aff3cb2358a323**

Documento generado en 06/10/2023 10:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Sr. Juez las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que en providencia de fecha 26 de julio del 2022, se requirió a la parte actora para que notificara a la demandada. Sírvase proveer.  
Cali, octubre 6 del 2023

Auto No.2306  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, octubre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.	2306
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ORDOÑEZ GOMEZ
DEMANDADO	GLORIA NORA VALENCIA QUINTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, REQUIERASE a la parte actora, a fin de que a la mayor brevedad posible, se informe a este despacho, si a la fecha ya realizó las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, en caso afirmativo aporte al proceso la constancia de notificación, o en su defecto indique al despacho si es su deseo desistir de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali octubre 09 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:  
Andres Evelio Mora Calvache  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c1ae68b51e6f06c78f8f350018202e7bc5e71066a0a4e0a5dd7dc532979f43**

Documento generado en 06/10/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Sr. Juez las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.

Cali, octubre 6 del 2023

Auto No.2252  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, octubre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.	2252
PROCESO	SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y PATRIMONIAL
DEMANDANTE	OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS
CAUSANTE	OCTAVIO DIEZ BETANCOURT
ASUNTO	FECHA INVENTARIOS.

**PRIMERO: SEÑALASE el día 21 DE MARZO DEL 2024 A LAS 9:00 A.M.**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas denunciados como del causante OCTAVIO DIEZ BETANCOURT y de la sociedad patrimonial y conyugal conformada por OCTAVIO DIEZ BETANCOURT (qepd) y DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN. Se advierte a las partes que para efecto de dicha diligencia, deben realizar el trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 501 del C.Gral del Proceso. *“ El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito que indicará los valores que asignen a los bienes.....”*

Así mismo y toda vez que dentro del presente proceso, se está liquidando la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, deberá de procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501-2 del C. Gral. del Proceso.

**SEGUNDO: PROTOCOLO:** Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

- a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.
- b). Confirmar su asistencia.
- c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.
- e). Las partes con una antelación mínima de diez (10) días, deberán de aportar al despacho, los inventarios y avalúos, con las ritualidades del artículo 501 del C. Gral. el Proceso.

**TERCERO:** AGREGASE a los autos para que obre y conste, el soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2023, presentado por el señor Edilberto Vargas Amaya.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali octubre 09 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae2714444caa86399df98dfa1c4473eeaa92d280cc174252fcae9c35f4c6c3b**

Documento generado en 06/10/2023 02:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Sr. Juez las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que en providencia de fecha 31 de agosto del 2022, se puso en conocimiento el oficio allegado de la DIAN. Sírvase proveer.  
Cali, octubre 6 del 2023

Auto No.2254  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, octubre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.	2254
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO VARGAS GUERRA Y OTROS
CAUSANTE	MYRIAM ROSALBA GUERRA MEJIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, REQUIERASE a las partes, a fin de que a la mayor brevedad posible, se informe a este despacho, si a la fecha ya cancelaron el saldo pendiente que tenían con la DIAN, según oficio No. 105272564 1109 2274 de fecha 27 de julio del 2022, en caso afirmativo acreditar este hecho ante el juzgado a fin de proceder a la aprobación del trabajo de partición presentado oportunamente al despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali octubre 09 de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:  
Andres Evelio Mora Calvache  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b29157335542101cf3fc4d63470cf64f66e9f0c1ee6c895ec41f93f42af35

Documento generado en 06/10/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Sr. Juez las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que en providencia de fecha 17 de abril del 2023, se puso en conocimiento el oficio allegado de la DIAN. Sírvase proveer.  
Cali, octubre 6 del 2023

Auto No.2253  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, octubre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.	2253
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	UBERLINA LEON DE SANDOVAL Y OTROS
CAUSANTE	FERNANDO SANDOVAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, REQUIERASE a las partes, a fin de que a la mayor brevedad posible, se informe a este despacho, si a la fecha ya presentaron ante la DIAN las Declaraciones de Renta correspondientes a los años 2018 a 2021, en caso afirmativo acreditar este hecho ante el juzgado a fin de proceder a la aprobación del trabajo de partición presentado oportunamente al despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali octubre 09 de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:  
Andres Evelio Mora Calvache  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4c805b02e78073dd8a15bdc43e556f6ac3c4b0a617d753f7fca6c30f46cfb**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del juez informándole que dentro del presente proceso transcurrieron más de dos años sin que la parte demandante cumpliera con lo ordenado en el auto 252 de febrero 15 de 2021.

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto 2204

Santiago de Cali, octubre seis de dos mil veintitrés

**PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**

**DTE: NELSON FERNANDO ANGEL SALAMANCA**

**DDO: LIZA TRIANA CARDONA**

76001-31-10-004-2020-00279-00

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

1.- Dar por terminado el ofrecimiento voluntario de alimentos a favor del menor de edad Joseph Stanley Angel Triana vs Liza Triana Cardona (numeral 2º del art. 317 del código general del proceso).

4.- Archívese lo actuado, previa anotación en sistema de radicación disponible para este juzgado.

**NOTIFIQUESE**

El juez. -

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Octubre 09 de 2023  
La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

**Firmado Por:**

**Andres Evelio Mora Calvache**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 04 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad73749df67bb3e5177a9fefe41860ce3bf8c274603e296eec4443512a4e76**

Documento generado en 06/10/2023 10:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, el presente proceso para fijar fecha en la cual se continuará con la diligencia audiencia.

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto 2205

Santiago de Cali, octubre seis de dos mil veintitrés

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO**

**DTE: CATHERINE DAZA MANCHOLA**

**DDO: DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**

**76001-31-10-004-2021-00283-00**

En atención al anterior informe de secretaria, se dispone:

1.- Fijar el 20 de Marzo de 2024 a las 09:00 a.m., con el propósito de continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

2.- Para brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

3- Protocolo, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada:

a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El juez. -

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No.169 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Octubre 09 de 2023*

*La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9977740aa4ff8e05d9f010a3fb1f39c02fd3806669d6264dee0bf79ee34d4d**

Documento generado en 06/10/2023 10:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho del señor juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2317

Santiago de Cali, Octubre seis de dos mil veintitrés

PROCESO: ADJUDICACION APOYOS

DTE: STELLA LEON MOSQUERA

Beneficiario: MARCO TULIO LEON

76001-31-10-004-2022-00175-00

Revisada las anteriores peticiones y anexos, se dispone:

1.- Previo a disponer si es viable o no para este operador judicial autorizar las visitas de Lindeise Dávila a Marco Tulio León, debe la parte interesada acreditar sumariamente dicha negativa por parte del representante legal de la institución Hogar Serenidad, lugar en el cual reside actualmente este último.

2.- Poner en conocimiento de los interesados la información proveniente de la defensoría del pueblo, para que dispongan lo pertinente y cumplan con los requisitos que dicha entidad pide para practicar la prueba de oficio decretada en la audiencia efectuada el 29 de Agosto de 2023.

3.- Poner en conocimiento de los interesados, las entrevistas realizadas por la trabajadora social perteneciente a este despacho judicial, en cumplimiento de lo ordenado como prueba de oficio decretada en la audiencia efectuada el 29 de Agosto de 2023.

NOTIFIQUESE

El juez. -

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Octubre 09 de 2023  
La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

Firmado Por:  
Andres Evelio Mora Calvache  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9440c5f2805fe3ebc5ae3788badcf2273bf2f01b49d60d22e0b41867fc6fbc**

Documento generado en 06/10/2023 02:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: A despacho del señor juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2203

Santiago de Cali, octubre seis de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: JEUS ANTONIO MONCAYO LOPEZ

DDO: LUZ CELI BETANCOURT MARIN

76001-31-10-004-2022-00352-00

Revisado el tramite surtido en el presente proceso, se encontró que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 2º del auto 393 de Marzo 1 de 2023, esto es, enviar a la curadora ad litem de la demandada Luz Celi Betancourt Marín, abogada Elizabeth Córdoba Peña copia de la demanda y anexos, así mismo el auto que la admitió, certificando sumariamente dicha diligencia a este juzgado (ley 2210 de 2022)

Acorde con lo previsto legalmente: “..... **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.....”. (artículo 317 del CGP).

En consecuencia, se ordena:

Conceder el termino de treinta (30) a la parte demandante para que cumpla con la notificación a la curadora ad litem de la demandada Luz Celi Betancourt Marín, abogada Elizabeth Córdoba Peña so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El juez. -

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Octubre 09 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d918eed7ebb556d2943865273eede32404a956008203abf898fc51a3eef5b430**

Documento generado en 06/10/2023 10:31:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA 233**

**PROCESO: CORRECCION REGISTRO DEFUNCION**

**DTE: MARIA TERESA LILOY VALENCIA**

**76001-31-10004-2023-00370 -00**

Santiago de Cali, octubre seis de dos mil veintitrés

María Teresa Liloy Valencia mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando por medio de apoderado judicial solicita a este despacho que previos los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria se realice la corrección de su registro civil de defunción.

La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes

**HECHOS**

Dice el accionante que:

- 1.- María Teresa Liloy Valencia es hija de los fallecidos Nicolas Liloy Delgado y María del Rosario Valencia de Liloy.
- 2.- Nicolas Liloy Delgado y María del Rosario Valencia de Liloy procrearon a Alfredo, María Jesús, Rosario, Alba Lucia, María Teresa y Francisco José Liloy Valencia.
- 3.- Se inició el trámite sucesión ante la notaría 3ª de este círculo, denotándose sendos errores en el registros de defunción de Nicolas Liloy Delgado y María del Rosario Valencia de Liloy, el primero de ellos corregido por la notaria 4ª de este círculo, mediante escritura pública 2167 de Mayo 4 de 2022.
- 4.- Señala la parte demandante que el registro de defunción de María del Rosario Valencia de Liloy aparece con el nombre errado, a saber, Rosario Valencia viuda de Liloy, siendo correcto MARIA DEL ROSARIO VALENCIA DE LILOY (Q.E.P.D.) con fecha de fallecimiento el 13 de octubre de 1994 en esta ciudad.

Con fundamento en los anteriores hechos la parte accionante

**PRETENDE**

- 1.- “.....PRIMERO: que se corrija el registro civil de defunción de la señora MARIA DEL ROSARIO VALENCIA DE LILOY (Q.E.P.D.), fallecida el día 13 de octubre de 1994, registrado con el indicativo serial No 1965631 , que se encuentra en la notaria doce (12) del círculo de Cali; .....en el cual fue anotada

incorrectamente como si su nombre fuera ROSARIO VALENCIA VIUDA DE LILOY siendo lo correcto MARIA DEL ROSARIO VALENCIA DE LILOY (Q.E.P.D.) tal como figura en la cédula de ciudadanía. SEGUNDO: Que se adicione al registro civil de defunción de la señora MARIA DEL ROSARIO VALENCIA DE LILOY (Q.E.P.D.), fallecida el 13 de Octubre de 1994, registrado con indicativo serial No 1965631, que se encuentra en la notaria doce (12) del circulo civil de Cali,....”

### ACTUACIÓN PROCESAL

Proveniente de la oficina judicial reparto se recibe la presente demanda, siendo admitida por auto 1938 de septiembre 4 de 2023, en dicha providencia se decretaron las pruebas aportadas y adjuntas a la demanda inicial.

Terminada la etapa probatoria pasa a despacho para resolver de fondo, lo que se hará previas las siguientes

### MOTIVACIONES

La presente demanda encaja conforme lo prescrito en el Título Único sección IV, del Código General del Proceso en su artículo 577, numeral 11 que involucra esta clase de acciones: “....**Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite.** *Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:.....11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel....”.*

El accionante pretende la corrección del nombre de la causante MARIA DEL ROSARIO VALENCIA DE LILOY en su registro civil de defunción, error surgido al momento de registrar el nombre de la fallecida, por parte del empleado notarial.

La parte accionante, allegó los siguientes documentos con los cuales pretende probar cual es el verdadero nombre de mencionada:

- a.- Copia de la partida de matrimonio de “María del Rosario Valencia Guerrero” y Nicolas Liloy Delgado.
- b.- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante en el cual aparece figura “María del Rosario Valencia de Liloy” como su madre.
- c.- Copia de la cédula de ciudadanía de la causante “María del Rosario Valencia de Liloy”.
- d.- Copia del registro de defunción de “Rosario Valencia vda de Liloy”.
- e.- Copia expedida por la registraduría nacional del estado civil por la cual se cancela la cédula de ciudadanía 29072575 perteneciente a “María del Rosario Valencia de Liloy”

Debe inferirse que la prueba documental allegada, certifica con suficiencia los hechos que sustentan la demanda y que refieren a que se incurrió en un error al momento de sentar el nombre de María del Rosario Valencia de Liloy en su registro de defunción, por lo cual se concederán las pretensiones invocadas por la accionante María Teresa Liloy Valencia.

En merito de lo expuesto el juzgado Cuarto de familia de Cali, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley:

## FALLA

**PRIMERO.** - Ordenar la corrección del registro civil de defunción registrado con el indicativo serial 1965631 expedido por la notaria 12 de este círculo; en tal sentido se indica que el nombre correcto de la fallecida es María del Rosario Valencia de Liloy quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 29072575 y no Rosario Valencia viuda de Liloy como erróneamente quedó escrito en el mencionado documento.

**SEGUNDO.** - Autentíquese a costa del interesado las copias de la presente decisión, para los efectos legales atinentes.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del CGP).

**CUARTO.** - Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El juez. -

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No.169 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Octubre 09 de 2023  
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c33b2e2e300544ce6d916fc6f602196ba3e3981f526ca5bf56f3c66bddf7b8e**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA 231**

Santiago de Cali, octubre seis de dos mil veintitrés

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
**DTES: MARLON ALBEIRO MEJIA AVILA Y DIANA MARCELA MORALES CARDENAS**  
**76001-31-10-004-2023-00398-00**

MARLON ALBEIRO MEJIA AVILA y DIANA MARCELA MORALES CARDENAS vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete el divorcio del matrimonio civil el cual tuvo ocurrencia el 6 de mayo de 2022 ante la notaria 5ª de este círculo y el cual se registró bajo el indicativo serial 7423035.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del código civil, es decir, se ajusta al denominado “mutuo consentimiento”, dándosele el trámite al proceso de jurisdicción voluntaria estipulado en el artículo 577 del código general del proceso.

Inicialmente, al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto 1507 de Julio 4 de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código general del proceso. - El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del código general del proceso. La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta de igual forma que la sociedad conyugal Puerta-Mercado se liquidara posteriormente.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “el mutuo consentimiento de los cónyuges”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad

judicial. En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias de la relación y toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del código general del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto familia de Oralidad de Cali-Valle, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

1.- Decretar el divorcio del matrimonio civil propuesto por MARLON ALBEIRO MEJIA AVILA y DIANA MARCELA MORALES CARDENAS identificados con las cédulas de ciudadanía 1144098390 y 1116442544 respectivamente.

2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal MEJIA-MORALES, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

3.- No existirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges MEJIA-MORALES.

4.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la registraduría especial, auxiliar o municipal de esta ciudad o ante la entidad que la registraduría nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

5.- Autentíquese y entréguese las copias de la presente decisión y de las demás piezas procesales que fuese necesario, para los fines legales pertinentes.

6.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del código general del proceso.

7.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación. -

NOTIFIQUESE

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Octubre 09 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

El juez.

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO 4 FAMILIA DE ORALIDAD

Firmado Por:  
Andres Evelio Mora Calvache  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac646cf01b8f400d66c175d3181bc4da3ea212483d9191cc3174a37df9b43c7**

Documento generado en 06/10/2023 10:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que la presente demanda fue inadmitida.

AUTO No.2251  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, octubre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00404-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	LILIANA AYALA IBAGUE
DEMANDADO	WILLIAM ARBEY GAVIRIA VALDES QEPD(sic)

Presenta escrito el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita al despacho el retiro de la presente demanda.

Siendo procedente lo anterior, toda vez que a la fecha no ha sido admitida la misma, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: AUTORICESE el RETIRO de la presente demanda de LILIANA AYALA IBAGUE contra WILLIAM ARBEY GAVIRIA VALDES (qepd).

SEGUNDO: HAGANSE las anotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali octubre 09 de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9457c091d321d5c7dc3ad83009188517801f87e6f4fb62332c6e776e4114be16**

Documento generado en 06/10/2023 02:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**